

SEÑOR

JUEZ REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR DEBIDO PROCESO

**ACCIONANTE:
ANGEL GABRIEL GIL QUICENO**

**ACCIONADOS:
UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

ANGEL GABRIEL GIL QUICENO mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº18.471.148**, obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y consagrados en el artículos 29 de la Constitución Política Colombiana, respectivamente, confundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el concurso de méritos de la Territorial 8 para el empleo código opec 189497 denominado técnico operativo de tránsito.

SEGUNDO: El 25 de junio de 2023 fue la prueba escrita.

TERCERO: El 27 de julio de 2023 de abril de 2023 se publican los resultados, así:

The screenshot shows the user interface of the SMO website. The top navigation bar includes the SMO logo, the tagline 'Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad', and buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile 'Angel Gabriel' is visible in the top left. The main content area is divided into two sections:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales Generales	2023-09-12	79.53	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales Generales	2023-09-12	77.77	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2023-09-06	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda.						

CUARTO: Conforme a los términos de ley presenté reclamación y acceso a prueba escrita, así:

The screenshot shows the details of a complaint and request for access to written tests. The user profile 'Angel Gabriel' is visible in the top left. The main content area displays the following information:

Nº de solicitud: 685682603

Asunto: SOLICITUD ACCESO A PRUEBAS: Preguntas formuladas de manera confusa y con varias respuestas correctas

Resumen: preguntas con una construcción que tiene varias respuestas correctas o ninguna 100% correctas.
Reconocer como respuestas correctas las respuestas:
38: LA B
60: LA C
56: LA B
55: LA A

Clase de solicitud: Reclamacion

QUINTO: El 21 de agosto de 2023 acudí al acceso a pruebas y complementé la reclamación presentando un anexo como consta en la presente acción de tutela.

SEXTO: El 12 de septiembre de 2023 llega respuesta a la reclamación como

consta también en los anexos, en la misma como se observará en la argumentación jurídica, la persona que proyecta CATALINA ROJAS, la persona que aprueba DIANA PATRICIA CORTES DIAZ y quien firma como coordinador general del proyecto, tal parece que NUNCA leyeron el escrito de anexo a la reclamación, pues es tan irrisorio lo que responden que incluso ponen preguntas de las que yo ni siquiera hice reclamación, lo que denota que NUNCA leyeron el anexo que contenía la argumentación jurídica de la misma.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Es importante señor señalar que es procedente la acción de tutela pues la respuesta a este tipo de reclamaciones no tienen recurso y existe riesgo de un perjuicio irremediable pues para el día 15 de septiembre de 2023 salen los resultados de valoración de antecedentes y por lo tanto ante esta irrazonabilidad jurídica, puedo ver afectada mi posición en la lista de elegibles.

INFORMATIVOS CNASC

#ProcesoSelecciónCNASC



Territorial 8

El 15 de septiembre de 2023 se **publicarán** los resultados preliminares de la prueba de **Valoración de Antecedentes**. Para **consultar los resultados** debes ingresar a **SIMO** con tu usuario y contraseña. Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar **reclamación** frente a los resultados obtenidos en esta etapa únicamente a través del **SIMO** desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023.

Así mismo señor juez, evidenciara que dicha irrazonabilidad jurídica produce una vía de hecho, pues es tan irrisoria la justificación de la universidad Politécnico Gran Colombiano, que es hasta risible.

Haré un breve resumen para contextualizarlo señor juez, sin perjuicio de aportar los anexos, tanto reclamación como respuesta irrisoria, para que sean por usted valorados.

PRIMERO:

En la reclamación solicite la verificación de las preguntas: 38-60-55-56. No obstante, denotando que ni siquiera leyeron dicha reclamación y de manera absurda la universidad responde a las preguntas 17-38-55-56-60 y como verá usted su señoría, yo NUNCA REPARÉ EN LA PREGUNTA 17, lo que evidencia que nunca leyeron la reclamación.

SEGUNDO:

En la respuesta a mi objeción a la pregunta 56 yo puse que la SR-19 significa que el peatón debe ir enfrentando el tránsito que se aproxima y la universidad me puso que estaba incorrecto y que era prelación de los peatones. Sin embargo y de manera inexplicable, usa los mismos argumentos que estoy usando para justificar mi respuesta, para decirme que la respuesta de ellos es la correcta. Es decir, ellos marcaron equivocadamente la respuesta correcta en la hoja de respuestas y pusieron que la SR-19 significa prelación al peatón y yo puse que significaba transitar enfrentando el tránsito que se aproxima y ahora de manera irracional ellos responden diciendo lo mismo que yo pero negándome la razón y esto es violatorio de todo debido proceso porque si existe un error es de parte de ellos, pues yo en esta pregunta puse la B, que para mi cuadernillo era exactamente lo que significa esta señal, es decir: **la obligación del peatón de caminar en sentido contrario al tránsito de vehículos, es decir a la izquierda.**

Como manifesté inicialmente señor juez, tamaña sandez es ininteligible pues RESPONDO BIEN LA PREGUNTA y ellos ni siquiera verifican mi argumento y mi cuadernillo, sino que realizan un mero cotejo mecánico de los anexos y otras situaciones, lo que entre otras cosas denota un total desconocimiento de las normas jurídicas que rigen el tránsito y transporte en el ordenamiento jurídico colombiano, además la persona que proyecta tiene la desfachatez de mencionar que ser idóneo para esta prueba es ***Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, en roles como constructores, validadores de taller y dobleciego, psicometras y correctores de estilo, quienes aplicaron su experticia en la elaboración y validación de cada uno de los ítems que conformaron las pruebas escritas.***

Desconoce la persona que proyecta y los otros mencionados, que la experticia no es en manera alguna absoluta pues los contenidos de tránsito son muy específicos y ello lleva a que ni un sicometra, ni un dobleciego, ni un constructor validador sepan absolutamente nada del tema.

En conclusión y como queda plasmado en la reclamación que aparece aquí anexada yo respondí bien la pregunta y manifesté que la SR-19 significa:

SR-19: Esta señal se emplea para notificar a los peatones la obligación de caminar por el lado izquierdo de la calzada, enfrentando al tránsito que se aproxima, por su propia seguridad. Su uso no se recomienda en zonas urbanas.

TERCERO:

Para continuar con la irrazonabilidad, en la pregunta 60, ellos se equivocan y hablan de una

persona que no presenta licencia de conducción y la confunden con el concepto de licencia de tránsito, de hecho señor juez, en una de las preguntas que eliminaron también confundieron dichos conceptos. Y ponen como respuesta correcta que se le hace una amonestación y se inmoviliza, lo cual es tan pero tan risible que como dije anteriormente sólo denota una ignorancia supina en el tema de tránsito. Y lo peor en la reclamación les explique como a un niño pequeño que ellos estaban confundiendo los conceptos, sin embargo y como se evidencia en la respuesta, siguen insistiendo en el error y citan la codificación H-02 de la resolución 3027 de 2010, que es para quien no porte la licencia de tránsito. No obstante, el texto en el cuadernillo no decía licencia de tránsito sino licencia de conducción. Es tan irracional esta respuesta señor juez, que incluso este error fue objeto de burlas a nivel nacional y la universidad en vez de reconocer su error y darme la razón, por la muy bien justifica reclamación, y además recordando que yo soy ni un psicómetra, ni un dobleciego, ni un constructor validador sino un agente de tránsito hace casi una década y estudiante de derecho de noveno semestre, además de instructor de Escuela de Conducción y por lo tanto a diferencia de los profesionales que ellos usan para realizar los test, yo si se de tránsito y transporte y bajo ninguna circunstancia cometería el craso error de confundir el concepto de licencia de tránsito con licencia de conducción.

Por lo tanto y con sumo respeto señor juez, solicito que además de esta argumentación jurídica, tome como fundamento el anexo de reclamación presentado junto a esta acción constitucional.

DERECHO VULNERADO

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SU 453 de 2019

4.1. **Defecto sustantivo o material**[43] se presenta cuando “ *la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*” [44]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017[45], la cual se transcribe en lo pertinente:

“ Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque:

(a) no es pertinente[46], *(b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia*[47], *(c) es inexistente*[48], *(d) ha sido declarada contraria a la Constitución*[49], *(e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador*[50];

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[51] o “ *la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses*

legítimos de una de las partes” [52] **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[53], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[54] o contraria a la Constitución[55]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “ para un fin no previsto en la disposición” [56]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[58]” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, “ sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado” [59]. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino “ ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión” [60].

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4 de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2 superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5 de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).[61]

De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que **el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada**

que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales **desconocen el precedente judicial** el cual ha sido definido por esta Corporación como “ aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” [62].

El juez, en sus decisiones, debe aplicar el precedente de manera obligatoria, siempre y cuando la “ ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente” [63].

La importancia del precedente judicial se sustenta en dos razones principalmente: (i) en “ la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales” [64], y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales ya que el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es “ una práctica argumentativa racional” [65]. De tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto [66].

No obstante lo anterior, “ no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto” [67], por tanto, la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre lo llamado antecedente y precedente jurisprudencial:

“ El (...) – **antecedente**- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que **guían** al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (...)

*[Entretanto, el] – **precedente**-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha*

fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevocaso.” [68]

Sin embargo, la obligatoriedad de aplicar el precedente judicial no es absoluta dado que el funcionario o autoridad judicial puede válidamente, apartarse de él con base en los principios de independencia y autonomía judicial. Pero, para ello debe “ (i) hacer referencia al precedente que va a dejar de aplicar y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que haga manifiestas las razones por las que se aparta de la regla jurisprudencial previa” [69]. De tal suerte que, cuando un juez falla apartándose del precedente ya establecido y no cumple con su deber de ofrecer una justificación con las características mencionadas, incurre en la causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial denominada defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, pues con su actuación termina por vulnerar garantías fundamentales de las personas que acudieron a la administración de justicia [70].

De forma reciente, esta Corporación precisó que el precedente judicial es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos a partir de los lineamientos que emiten las Cortes de cierre jurisdiccional de acuerdo con la especialidad. De allí que el desconocimiento de dicho precedente estructura una modalidad de defecto sustantivo, que en sí es diferente a la causal autónoma de desconocimiento del precedente constitucional [71].

En conclusión señor juez, ante mi posición vulnerable respecto de la universidad Politécnico Grancolombiano, ellos cometen una IRRAZONABILIDAD JURIDICA y generan una innegable vía de hecho, pues rompen de manera grosera el ordenamiento jurídico y en la respuesta a la reclamación sólo evidencia que realizaron un cotejo mecánico y que nunca leyeron realmente y a cabalidad el anexo denominado RECLAMACION A PRUEBA ESCRITA, pues de lo contrario, no habría forma de que materializaran tamaña respuesta que más allá de irracional es risible y sin el más mínimo asoma de lógica.

Finalmente pido excusas a usted señor juez por el uso de términos que pareciesen despectivos o que materializan visceralidad, pero estamos hablando del futuro laboral de una persona y da mucha impotencia que la universidad se abrogue la facultad de decidir contrario a derecho y como sabe que no tiene recurso entonces se confíen en atacar la procedencia de la acción constitucional, que es lo que muy probable y predeciblemente harán, pues saben que ante un análisis de fondo, es innegable notar la tremenda sandez e irrazonabilidad expresada en esa respuesta.

Solicito respetuosamente señor juez que realice un análisis metódico tanto de mi reclamación como de la pluricitada respuesta dada por la universidad, para usted mismo pueda verificar que no es mi interpretación amañada de los hechos y de la norma jurídica sino que innegablemente la

Universidad Politécnico Grancolombiano me está vulnerando flagrantemente mis derechos y se está burlando del objeto de la prueba escrita que es respetar la meritocracia.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.
2. **ORDENAR** a la **Universidad Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil** que reconozcan el error y declaren mediante acto motivado la razón argüida en la reclamación y en consonancia con eso, me reconozcan el nuevo puntaje, por las respuestas correctas conforme lo esgrimido.
3. **Exhortar** a la Universidad Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil a abstenerse de dar interpretaciones amañadas a las normas jurídicas, en detrimento del mérito y la oportunidad.
4. **Vincular** a la presente acción de tutela a todas las personas que pudiesen verse afectadas, para integrar debidamente el contradictorio.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Reclamación a prueba escrita
2. Respuesta irracional

ANEXO

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

MEDIDAS PROVISIONALES

Como medida provisional solicito respetuosamente la suspensión de la publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes el 15 de septiembre de 2023, por riesgo de perjuicio irremediable.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

DEL ACCIONADO: archivo@poligran.edu.co -----
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DEL ACCIONANTE: proteccionlegalefectiva@gmail.com

Del Señor Juez,

**ANGEL GABRIEL GIL
QUICENO
C.C. N°18.471.148**